

ACTA DE LA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN N.º 307/2024 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ADJUDICACIÓN POR VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN, S.L. (2023/1008357. SGT092/23 DGP).

INTEGRANTES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN:

Presidente:

D. Francisco Manuel Calero del Valle, Jefe de Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Vocales:

Dª. María Mercedes Olivera Sánchez, Interventora de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

D. José María Castro Pascual, Letrado de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Dª. María Esther Gálvez García, Subdirectora General de Edificios y Obras de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Secretaria:

Dª. Diana M.ª Rodríguez Torrado, Asesora Técnica del Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

En la ciudad de Sevilla, a las 11:00 horas, del día 17 de septiembre de 2024, en la Sala de Juntas de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, sita en la planta quinta del edificio Torretriana, se reúnen las personas reseñadas al margen, componentes de la mesa de contratación, para dar cumplimiento a la Resolución 307/2024, de 2 de agosto de 2024, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en relación al procedimiento abierto convocado para la contratación del “Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección Facultativa de la Obra de Rehabilitación Energética, Reforma y Reparaciones del Edificio Administrativo en calle Hermanos Machado n.º 4, Almería” (Expte. 2023/1008357. SGT092/23DGP), financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, concretamente con PIREP.

A las 11:00 horas, el Señor Presidente da por iniciada la sesión con objeto de dar cumplimiento a la Resolución 307/2024, de 2 de agosto de 2024, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en adelante el Tribunal, de acuerdo con la Resolución de 19 de agosto de 2024 dictada por el órgano de contratación.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO VALLE	19/09/2024	
	DIANA MARIA RODRIGUEZ TORRADO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK3XZCQYXW4TRZRZ2N9EBGXPG7	PÁG. 1/5	



En tanto que se trata de un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, consultados por el Señor Presidente, ninguno de los presentes manifiesta tener un conflicto de interés respecto de las licitadoras que concurren a la licitación.

En primer lugar, la mesa de contratación analiza la citada Resolución del Tribunal que anula la adjudicación del contrato y retrotrae las actuaciones al momento de apertura del sobre 3, a los efectos únicamente de revisar la documentación presentada a la luz de lo expresado en el fundamento de Derecho octavo de la mencionada Resolución 307/2024, de 2 de agosto de 2024, conforme a la prueba practicada por el Tribunal con respecto a VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN S.L., para que puedan valorarse los documentos entonces presentados por ésta conforme al artículo 128.2 de la LCSP. En este sentido, deberá solicitarse aclaración a la citada empresa advirtiéndole en su caso sobre el carácter definitivo de las causas inimputables suficientes para no poder disponer de los medios del apartado 1 del artículo 128 LCSP, como pudiera ser no haberlos considerado necesarios dada la inconcreción de la justificación del criterio de adjudicación conforme al artículo 116 LCSP.

A la vista de esta Resolución 307/2024, teniendo en cuenta asimismo todo lo actuado en el expediente y que fue objeto de anterior recurso por la misma cuestión controvertida, y siendo el ánimo de esta Mesa ajustarnos al espíritu de la Resolución del Tribunal, de acuerdo con el principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos (artículos 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía), la mesa de contratación acuerda no solicitar aclaración y proceder a valorar nuevamente la oferta de VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN S.L. con la documentación que ya obra en el expediente, teniendo en cuenta que la Resolución, en su Fundamento de Derecho octavo, señala que *“dada la inconcreción del expediente de la justificación del criterio de adjudicación del que adolece el presente expediente contractual, merecería que previa valoración por el órgano de contratación, esas causas inimputables a las que alude el artículo 128.2 LCSP, quizás, en el supuesto concreto, podrían incluso no ser siquiera necesarias, pues la inconcreción la falta de justificación del criterio de adjudicación conforme al artículo 116 LCSP, con relación al objeto del contrato, realizado en los documentos contractuales oportunos, antes del momento de presentación de ofertas, han provocado que no pueda ahora poder otorgársele a dicho certificado del artículo 128.1 LCSP un carácter exclusivo y excluyente, a la vista de todo lo actuado. Es decir, un contenido o carácter de criterio de adjudicación*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO VALLE DIANA MARIA RODRIGUEZ TORRADO	19/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK3XZCQYXW4TRZRZ2N9EBGXPG7	PÁG. 2/5	



definitorio, e insustituible respecto de la documentación presentada junto con la oferta y junto a la que alude en su escrito de aclaración, que ahora sí debe considerarse aportada justificadamente en su oferta, como consecuencia de la aplicación del artículo 128.2 LCSP”.

En consecuencia, solicitar una nueva aclaración solo haría dilatar el procedimiento teniendo en cuenta que, a la vista de los Fundamentos de Derecho octavo (“...concluyendo como ya decíamos, que podría existir documentación suficiente para poder considerarse por el órgano de contratación lo presentado como medio alternativo...”) y noveno (“Todo ello, a efectos de que la documentación que ya se acompañó en el sobre 3 pueda considerarse como medio de prueba alternativo, así como la demás citada en la aclaración que ya se ha aportado conforme al artículo 128.2 LCSP, que ya constan en las actuaciones, pues tras la ejecución de la Resolución 217/2024, de 7 de junio, ya sí puede considerarse incluida en el expediente de contratación”), se desprende que ya tenemos los elementos necesarios con los que proceder a la valoración.

Asimismo, entendemos que con ello nos ajustamos a lo dispuesto en la Resolución de 19 de agosto de 2024, cuyo Resuelvo primero establece dar cumplimiento a la Resolución 307/2024, de 2 de agosto de 2024, en los términos recogidos en sus fundamentos de Derecho octavo y noveno, y en cuyos Antecedentes se transcriben los argumentos del Tribunal en los que se basa la Mesa.

Procedemos, por tanto, a valorar nuevamente el criterio relativo a estar en posesión del título de Auditor Energético en Industria y Edificación con toda la documentación que obra en el expediente.

Esta mesa de contratación parte de la base de que el pronunciamiento del TARCJA nos lleva a aplicar el artículo 128.2 de la LCSP de la manera menos restrictiva posible, habida cuenta la inconcreción del criterio de adjudicación por su insuficiente justificación en el expediente, como deja claro en la citada Resolución 307/2024, así en su Fundamento de Derecho octavo señala: “se deduce del conjunto de documentación existente en el expediente al respecto sobre dicho certificado, a efectos de su valoración como criterio de adjudicación, que lo aportado por la entidad recurrente, y no el certificado del artículo 128.1 LCSP, derivaría de la inconcreción de la justificación del criterio de adjudicación en el expediente de contratación y su vinculación con el objeto del contrato para poder ser valorado únicamente dicho certificado del artículo 128.1 LCSP, y no otros alternativos. Es decir, la parquedad de la configuración del criterio de adjudicación en los documentos contractuales, y su falta de justificación expresa de su vinculación con el objeto del contrato dificulta poder ahora apreciar que un medio alternativo del artículo 128.2 LCSP, que teniendo en cuenta la prueba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO VALLE	19/09/2024	
	DIANA MARIA RODRIGUEZ TORRADO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK3XZCQYXW4TRZRZ2N9EBGXPG7	PÁG. 3/5	



practicada, pueda reputarse insuficiente”.

Por otro lado, esta mesa de contratación, en su sesión de 8 de julio, respecto a la prueba practicada por el Tribunal concluyó lo siguiente: *“en este momento procedimental, la mesa de contratación no está analizando la capacitación o habilitación de las licitadoras, sino valorando las ofertas conforme a los criterios de adjudicación. La capacidad y solvencia se analizan con la documentación previa a la adjudicación en un momento posterior a la valoración de las ofertas.*

En este sentido, la mesa no ha podido aplicar la prueba practicada por el Tribunal, ya que la misma no se pronuncia sobre si el certificado de aprovechamiento aportado por la empresa se puede considerar emitido por un «organismo de evaluación de la conformidad» (art. 128 LCSP) ni sobre si dicho certificado sería un medio de prueba alternativo adecuado conforme al artículo 128.2 de la LCSP. La prueba practicada se centra en la capacitación (...) Como se ha dicho no es el momento en el que la mesa tiene que calificar la capacidad de la empresa”.

No obstante, el Tribunal no ha avalado este criterio de la mesa de contratación al señalar en el penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho octavo de la Resolución 307/2024 que la prueba practicada *“no se ha puesto en entredicho”*. En consecuencia, asumiremos el resultado de la prueba practicada por el Tribunal, según la cual *“Por la documentación que obra en el expediente de esta Secretaría General de Energía, D. Antonio Ceña Toribio presenta copia compulsada del Título de Ingeniero Industrial (Especialidad en Mecánica), expedido en Madrid, a 15 de diciembre de 1982. Dicha titulación cumple con los requisitos exigidos expuestos anteriormente y habilitan para el ejercicio de ambas actividades* (en referencia a las actividades de proveedor de servicios energéticos y auditor energético reguladas en el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero).

Se puede entender que el certificado de aprovechamiento y el título aportados en la Solicitud de Prueba del TARCJA constituyen un complemento al título universitario de Ingeniero Industrial de D. Antonio Ceña Toribio.” (El subrayado es del Tribunal).

En consecuencia, se otorgan 10 puntos a VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN S.L. en el criterio de adjudicación Auditor Energético en Industria y Edificación, al considerarse la documentación aportada medio de prueba alternativo conforme al artículo 128.2 de la LCSP a la vista de la prueba practicada por el Tribunal.

En tanto que la retroacción de actuaciones acordada por el Tribunal era a los solos efectos de revisar la documentación aportada por la citada empresa para la valoración del mencionado

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO VALLE DIANA MARIA RODRIGUEZ TORRADO	19/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK3XZCQYXW4TRZRZ2N9EBGXPG7	PÁG. 4/5	



criterio, habiéndose realizado esta valoración, las puntuaciones totales, tras la suma de la valoración de los distintos criterios de adjudicación, ordenadas de manera decreciente, son las siguientes:

ORDEN	EMPRESA	SOBRE 2	SOBRE 3	TOTAL
1	VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION. S. L.	37,5	48,41	85,91
2	AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U (*)	31	48,36	79,36
3	INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT	35	42,75	77,75
4	IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITEC S.A.U.	25	51	76

(*) Como se ha indicado, la retroacción de actuaciones se limita a revisar la documentación y valorar el criterio Auditor Energético en Industria y Edificación a la empresa Valdemar Ingenieros, Instalaciones y Obras, por lo que se mantiene la decisión de la mesa de contratación, en su sesión de 15 de marzo de 2024, de excluir del procedimiento a AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U., decisión refrendada por Resolución 150/2024, de 12 de abril de 2024, del TARCJA.

En consecuencia, la mesa de contratación propone como adjudicataria del contrato de referencia a la empresa VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L., al haber obtenido la máxima puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación y ser la mejor oferta.

De acuerdo con la cláusula 10.7 del PCAP, se procederá al requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la empresa propuesta como adjudicataria.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión, siendo las 12:00 horas del día 17 de septiembre de 2024, levantándose la presente acta, que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes, de lo que doy fe como Secretaria con el Vº Bº del Señor Presidente.

VºBº EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo.: Francisco Manuel Calero del Valle.

Fdo.: Diana M.ª Rodríguez Torrado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO VALLE DIANA MARIA RODRIGUEZ TORRADO	19/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK3XZCQYXW4TRZRZ2N9EBGXPG7	PÁG. 5/5	